



PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Patricia López Díaz*

Los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario son aquellas directrices universales, reconocidas por las naciones civilizadas obligatorias para los Estados más allá de un vínculo convencional, que pueden abstraerse de las normas contenidas en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, e inspiran esta particular rama del Derecho y determinan, limitan y encauzan el comportamiento a seguir por los intervinientes en un conflicto armado para cumplir con las finalidades perseguidas por el Derecho Internacional Humanitario y, por lo mismo, orientan su interpretación y aplicación.

De allí que su conocimiento, difusión y reflexión sean de trascendental importancia en las instituciones armadas que directa o tangencialmente deben velar por la observancia y correcta aplicación de estos principios, otorgándole un marco de legalidad y humanidad a su participación en un conflicto armado.

- Generalidades.

El Derecho Internacional Humanitario, Derecho de los Conflictos Armados o Derecho de la Guerra es el conjunto de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, especialmente destinadas a solucionar los problemas de índole humanitaria que se derivan directamente de los conflictos armados- internacionales o no-, y limitan, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a utilizar los métodos y medios de hacer la guerra a su elección y protegen a las personas y bienes afectados o que puedan verse afectados por el conflicto¹.

La finalidad de esta particular rama del Derecho es evitar el sufrimiento y destrucción innecesarios como consecuencia de un conflicto armado, controlar y mitigar los efectos perjudiciales de

la guerra y establecer normas mínimas de protección para los combatientes y no combatientes.

A partir de la noción de Derecho Internacional Humanitario y las finalidades específicas perseguidas por éste, se han formulado -primeramente por Jean Jactes Rosseau y Frederic De Martens y, posteriormente, en el Preámbulo de la Declaración de Petersburgo de 1868 que tuvo por objeto Prohibir el uso de Determinados proyectiles en Tiempo de Guerra- determinados principios fundamentales, cuales son el principio de limitación, principio de necesidad militar, principio de humanidad, principio de distinción y principio de proporcionalidad, agregándose por algunos autores el principio de protección al medio ambiente².

Los principios fundamentales de Derecho Internacional Humanitario pueden

* Capitán de Corbeta. JT.

1.- RODRÍGUEZ- VILLASANTE José Luís y Otros, Cruz Roja Española. Derecho Internacional Humanitario (Editorial Tirant Lo Blanch, Madrid, 2002), p. 45. En igual sentido, Comité Internacional de la Cruz Roja, Introducción al Derecho Internacional Humanitario, en Curso Introductorio sobre Derecho Internacional Humanitario (Editorial Departamento de Asuntos Internacionales de la OEA, Washington, 2007), p. 25.

Cabe señalar que las expresiones Derecho Internacional Humanitario, Derecho de los Conflictos Armados y Derecho de la Guerra actualmente son equivalentes y la utilización de una u otra dependerá del caso concreto. En efecto, las Organizaciones Internacionales, Universidades y Estados emplean la expresión Derecho Internacional Humanitario a diferencia de las Fuerzas Armadas que emplean la expresión Derecho de los Conflictos Armados o Derecho de la Guerra.

2.- Vid. Infra, II, letra f.).

definirse como *aquellas directrices universales, reconocidas por las naciones civilizadas obligatorias para los Estados más allá de un vínculo convencional, que se abstraen de las normas contenidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977 e inspiran esta particular rama del Derecho y determinan, limitan y encauzan el comportamiento a seguir por los intervinientes en un conflicto armado nacional o internacional para cumplir precisamente con las finalidades perseguidas por el Derecho Internacional Humanitario y, por lo mismo, orientan la interpretación y aplicación de las normas positivas de Derecho Internacional Humanitario.*

De allí que el respeto de todos ellos y la aplicación de las diversas normas que los recogen sea necesaria e indispensable en un conflicto armado para imprimirle el marco de legalidad pertinente, que garantice las finalidades del Derecho Internacional Humanitario, así como su vigencia, eficiencia y eficacia.

- Principio de Limitación, Principio de Necesidad Militar, Principio de Humanidad, Principio de Distinción, Principio de Proporcionalidad y Principio de Protección al Medio Ambiente.

Importante resulta precisar en esta materia el correcto sentido y alcance del principio de limitación, principio de necesidad militar, principio de humanidad, principio de distinción, principio de proporcionalidad y principio de protección al medio ambiente y las diversas manifestaciones de ellos en la normativa de Derecho Internacional Humanitario³.

• Principio de Limitación.

Este principio postula que las armas y métodos que puedan ser utilizados en los conflictos no son ilimitados, que-

ando, por consiguiente, prohibido el empleo de las armas de destrucción masiva, esto es, las armas nucleares, biológicas y químicas.

En efecto, el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra recoge este principio en el artículo 35 en los siguientes términos: En todo conflicto armado, el derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado. Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios. En igual sentido la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre la Legalidad o el Empleo de Armas Nucleares indicó que los Estados no poseen un derecho ilimitado a escoger los medios ni los métodos de combate dentro de un conflicto armado, sino que aquellos se encuentran vinculados a razones humanitarias que efectivamente los limitan⁴.

Manifestación de este principio es la prohibición expresa de la utilización de aquellas armas que causen daño excesivo o sufrimiento innecesario. Sirva como ejemplo el Protocolo de 1925 sobre la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, la Convención relativa a la prohibición del desarrollo, producción y almacenamiento de armas bacteriológicas tóxicas y su destrucción del 10 de abril de 1972, la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados del 10 de octubre de 1980, el Protocolo II sobre prohibiciones o restricciones al empleo de minas, armas trampa y otros artefactos del 10 de octubre de 1980, el Protocolo III sobre Prohi-

3.- En lo que se refiere a la enunciación de estos principios véase GASSER, HANS Peter, El Derecho Internacional Humanitario y la Protección de las víctimas de Guerra en Revista Internacional de la Cruz Roja, Génova, 1998 en www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5tdle2?opendocument y Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad o Empleo de Armas Nucleares, disponible en www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDLCE.

4.- Cfr. Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad o Empleo de Armas Nucleares, cit. (n. 4).

biciones o Restricciones del empleo de Armas Incendiarias del 10 de octubre de 1980, el Protocolo IV sobre Armas Láser Cegadoras del 13 de octubre de 1955 y la convención sobre la prohibición del desarrollo de la producción, almacenamiento y empleo de armas químicas y sobre su destrucción del 13 de enero de 1993.

Especial mención merecen los tratados sobre limitación del armamento nuclear, tales como el tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares de 1968, el tratado que prohíbe las pruebas nucleares en la atmósfera, espacio ultraterrestre y bajo el agua de 1965, el tratado sobre la prohibición de emplear armas de destrucción en masa en los fondos marinos y su subsuelo de 1971, el tratado para la proscripción de las armas en América Latina de 1967, el tratado sobre el establecimiento de una

zona desnuclearizada en el Pacífico Sur de 1985, el tratado sobre la eliminación de misiles nucleares de alcance intermedio y corto de 1987 y el tratado sobre la reducción y limitación de las armas estratégicas ofensivas de 1992.



Explosión nuclear.

• **Principio de Necesidad Militar.**

El principio de necesidad militar está íntimamente relacionado con el objetivo primario del conflicto armado, cual es el sometimiento total del enemigo lo más pronto posible, con el mínimo de gasto de personal y recursos.

Este principio fue formulado en el Preámbulo de la Declaración de San

Petersburgo de 1868 junto al principio de distinción y necesidad militar. En tal sentido se señaló que el único objetivo legítimo que los Estados deben proponerse durante la guerra es la debilitación de las fuerzas militares del enemigo⁵.

En igual sentido destaca el artículo 23 del Anexo IV al Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907 relativo a las Leyes y Costumbres de Guerra Terrestre, pues en su letra g) prohíbe destruir o tomar propiedades enemigas a menos que tales destrucciones o expropiaciones sean exigidas imperiosamente por las necesidades de la guerra. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, refiriéndose a este principio ha indicado que el principio de necesidad militar justifica aquellas medidas de violencia militar que no están proscritas por el Derecho Internacional, que son necesarias y proporcionadas para garantizar el rápido sometimiento del enemigo con el menor costo posible de vidas humanas y recursos económicos⁶.

Cabe destacar en esta materia la Resolución de la Asamblea General de la OEA 2261 de 2007 sobre el Apoyo a la Acción contra las Minas Antipersonal en Ecuador y Perú del 5 de junio de 2007, oportunidad en que señaló que la presencia de minas terrestres en zonas fronterizas entre los dos Estados y de instalaciones de transmisión eléctrica en Perú constituye una grave amenaza para las poblaciones civiles y un factor que impide el desarrollo económico en las zonas rurales y urbanas y que su eliminación constituye una obligación y condición necesaria⁷.

Una manifestación concreta de este principio se advierte en el artículo 8.1.1 del Manual para Comandantes de la Armada

5.- Véase el Preámbulo de la Declaración de San Petersburgo de 1868, disponible www.cicr.org/Web/spa/sitespa0.nsf/iwplst103/E739EB5EC9DB23B4C1256DE10058D8CA.

6.- Véase Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en www.cidh.org/terrorism/span/introduccion.htm.

7.- Véase Resolución de la Asamblea General de la OEA 2261 de 2007, disponible en www.oas.org/juridico/spanish/ag07/AG03738S13.doc, pp. 19 - 22.

de los Estados Unidos sobre Derecho aplicable a las Operaciones Navales que dispone que la necesidad militar permite al beligerante aplicar la fuerza para alcanzar los objetivos militares legítimos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción, parcial o total, captura o neutralización, ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida⁸.

- **Principio de Humanidad.**

El Principio de Humanidad es aquel en virtud del cual toda persona que no participa o que ha dejado de participar en las hostilidades debe ser tratada humanamente y no puede ser objeto de discriminación en razón de su sexo, nacionalidad, raza, religión o pensamiento político.

Constituye un pilar fundamental del Derecho Internacional Humanitario y establece la necesaria coordinación y conexión con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el marco de la Protección de la Persona Humana. Fue formulado en el siglo XVIII primeramente por Jean-Jaques Rousseau, quien, refiriéndose a la guerra entre Estados indicó que la guerra no es ni puede ser una relación de hombre a hombre, sino de un Estado con otro Estado, en la que los particulares sólo son enemigos accidentalmente, no como hombres, ni como ciudadanos, sino como soldados (...) Siendo el objeto de la guerra la destrucción del Estado enemigo, hay derecho para matar a sus defensores en tanto que tienen las armas en las manos pero luego que las dejan y se rinden, no son enemigos ni instrumentos del enemigo, y como vuelven a entrar en la simple clase de hombres, ya no se tiene derecho a la vida⁹.

Esta idea sería recogida en 1899 por Frederic de Martens, quien indicó que las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos de los principios de humanidad y de los dictados por la conciencia pública. Esta cláusula conocida como Cláusula de MARTENS fue consagrada en el artículo 1.2 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1977 que prescribe que en los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

Por consiguiente, y como lo ha indicado José Luís Rodríguez-Villasante existe prohibición, bajo el imperio del Derecho Internacional Humanitario, de causar heridas o sufrimiento innecesario para lograr los propósitos militares legítimos, y surge la obligación de identificar a las personas que no están participando en las acciones de combate, tratarlas humanamente y protegerlas contra ataques¹⁰.

Importante resulta destacar en esta materia el voto concurrente del Juez Antonio Cançado Trindade a propósito del Caso de la Masacre del Plan de Sánchez de 29 de abril de 2004 en que refiriéndose al Principio de Humanidad del Derecho Internacional Humanitario señala que el trato humano, en toda y cualquier circunstancia, abarca todas las formas de comportamiento humano y la totalidad de la condición de la vulnerable existencia humana. Más que una disposición de aquellas garantías, el trato humano corresponde al princi-

8.- Cfr. Manual para Comandantes de la Armada de los Estados Unidos sobre el Derecho Aplicable a las Operaciones Navales, Imprenta de la Academia de Guerra Naval, Valparaíso, 2001.

9.- Comité Internacional de la Cruz Roja, Introducción al Derecho Internacional Humanitario, en Curso Introductorio sobre Derecho Internacional Humanitario (Editorial Departamento de Asuntos Internacionales de la OEA, Washington, 2007), p. 27.

10.- Cfr. RODRÍGUEZ- VILLASANTE, cit. (n. 1), p. 49.

pio de humanidad, que traspasa todo el Corpus Iuris del Derecho Internacional Humanitario, convencional así como consuetudinario¹¹.

Este principio está consagrado en diversas disposiciones de los Convenios de Ginebra. Sirva como ejemplo, al



Convenio de Ginebra III relativo al Trato Debido de Prisioneros de Guerra, particularmente, el artículo 13 que se refiere al trato humano a los prisioneros de guerra, el artículo 14 relativo al respeto de los prisioneros de guerra, el artículo 17 inciso 3 sobre el interrogatorio del prisionero de guerra y el artículo 87 que trata sobre el castigo de los prisioneros de guerra.

El artículo 13 prescribe que los prisioneros de guerra deberán ser tratados humanamente en todas las circunstancias y que está prohibido y será considerado como infracción grave contra el presente convenio, todo acto ilícito o toda omisión ilícita por parte de la potencia detenedora, que comporte la muerte o ponga en grave peligro la salud de un prisionero de guerra en su poder. En particular, agrega que ningún prisionero de guerra podrá ser sometido a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos sea cual fuere su índole, que no se justifiquen por el tratamiento médico del prisionero concernido, y que no sean por su bien. En su inciso segundo indica que asimismo, los prisioneros de guerra deberán ser protegidos en todo tiempo, especialmente contra todo acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública y que están prohibidas las medidas de represalia contra ellos.

El artículo 14 relativo al respeto a la persona humana dispone que los prisioneros de guerra tienen derecho, en todas las circunstancias, al respeto de su

persona y de su honor. Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo y, en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres.

Por su parte, el artículo 16 del Convenio

relativo a la manutención de los prisioneros de guerra prescribe que habida cuenta de las disposiciones del presente Convenio relativas a la graduación así como al sexo, y sin perjuicio del trato privilegiado que puedan recibir los prisioneros de guerra a causa de su estado de salud, de su edad o de sus aptitudes profesionales, todos los prisioneros deberán ser tratados de la misma manera por la potencia detenedora, sin distinción alguna de índole desfavorable de raza, de nacionalidad, de religión, de opiniones políticas u otras, fundadas en criterios análogos.

Importante resulta destacar el inciso 3 del artículo 17 que señala que no se podrá infligir a los prisioneros de guerra tortura física o moral ni presión alguna para obtener datos de la índole que fueren. Los prisioneros que se nieguen a responder no podrán ser amenazados ni insultados ni expuestos a molestias o desventajas de ningún género. El inciso cuarto, a su vez, indica que los prisioneros de guerra que, por razón de su estado físico o mental, sean incapaces de dar su identidad, serán confiados al Servicio de Sanidad.

Finalmente, la parte final del inciso segundo del artículo 87 del Convenio indica que están prohibidos los castigos colectivos por actos individuales, los castigos corporales, los encarcelamientos en locales donde no entre la luz solar y, en general, toda forma de tortura o de crueldad.

11.- Véase Caso de la Masacre Plan de Sánchez de 29 de abril de 2004, disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_105_esp.doc.

- **Principio de Distinción.**

En virtud de este principio existe el deber de distinguir entre las personas que participan en las hostilidades- estos, los combatientes- y las personas civiles -no combatientes- y, a la vez, entre los bienes u objetivos civiles y objetivos militares, con la precisa finalidad que sólo los combatientes y objetivos militares sean objeto de ataque.

Este principio fue formulado primeramente en la Declaración de San Petersburgo de 1868, pues en ella se señaló expresamente que a efectos de garantizar la debilitación de las fuerzas militares del enemigo durante una guerra es suficiente poner fuera de combate al mayor número posible de hombres, entendiendo por tales a los no combatientes. Fue recogido posteriormente en forma expresa en el artículo 48 del Protocolo Adicional I y en el artículo 13 del Protocolo Adicional II. En efecto, el artículo 48 del Protocolo I ubicado en la Sección I relativa a la Protección General contra los efectos de las hostilidades que prescribe que a fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia,

dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares.

Asimismo, el artículo 13.1 del Protocolo Adicional II relativo a la Protección de la Población Civil, en el Capítulo IV dispone que la población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Otra manifestación de este principio se advierte en el artículo 52 del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra relativo a la protección de los bienes de carácter civil que dispone que éstos no serán objeto de ataques ni de represalias y los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida. Agrega que en caso de duda acerca de si un bien que normalmente se dedica a fines civiles, tal como un lugar de culto, una casa u otra vivienda o una escuela, se utiliza para contribuir eficazmente a la acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos del 22 de octubre de 2002 ha formulado este principio, indicando al efecto que el principio de distinción prohíbe, entre otras cosas, el lanzamiento de ataques contra la población civil u objetivos civiles y exige que las partes en un conflicto armado distingan en todo momento entre los miembros de una población civil y las personas que forman parte activa de las hostilidades o entre objetivos civiles y militares, y dirijan sus ataques sólo contra las personas que participan activamente en las hostilidades y otros objetivos legítimos¹².



Cruz Roja, la Media Luna y el Cristal Rojo son símbolos visibles de la protección que los convenios de Ginebra y sus tratados adicionales confieren a las víctimas de la guerra.

12.- Véase Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Cit. (n. 5).

Indica además que el principio de humanidad, complementa y limita inherentemente la doctrina de la necesidad militar. Este principio prohíbe infligir sufrimiento, lesión o destrucción que no sean actualmente necesarios, es decir, proporcionados para la realización de propósitos militares legítimos. Más aún el principio de humanidad también confirma la inmunidad fundamental de las personas civiles a ser objeto de ataques en todo conflicto armado. Así la conducción de las hostilidades por las partes en todo conflicto armado debe ser adelantada dentro de los límites establecidos por el Derecho Internacional, incluyendo las restricciones y protecciones inherentes al principio de necesidad militar y humanidad.

Asimismo, Richard Baxter refiriéndose a ese principio ha indicado que la regla fundamental es que una parte en conflicto debe en todo momento distinguir entre la población civil y los combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares, y debe, por consiguiente, dirigir sus operaciones únicamente contra objetivos militares. La población civil y los civiles deben gozar de una protección general contra los peligros resultantes de las operaciones militares que no deben ser objeto de ataques¹³.

Cabe señalar que a partir de este principio se han formulado dos subprincipios: el principio de protección y el principio del objetivo militar. El principio de protección, supone precisamente, la existencia del principio de distinción- además por cierto del principio de humanidad-, toda vez que efectuado el distingo entre militares y civiles y bienes civiles y objetivos militares, deben protegerse las personas civiles y los bienes civiles. El principio del objetivo militar, en cambio, no es sino la faz negativa del principio de protección, dado que éste postula que sólo pueden



Prisioneros iraquíes en el desierto de Kuwait.

ser objeto de ataque aquellos bienes cuya destrucción, neutralización, captura, total o parcial, represente para el adversario una ventaja militar definida, dado que debido a su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuya eficazmente a la acción militar.

Tales principios son una consecuencia lógica del principio de distinción, en cuanto principio fundamental de Derecho Internacional Humanitario, de modo tal que basta la formulación de éste para que los otros existan por añadidura, fortaleciendo su existencia y aplicación.

- **Principio de Proporcionalidad.**

El principio de proporcionalidad sostiene que la acción militar es proporcional en la medida que el ataque a un objetivo militar ocasione bajas y daños civiles que no son excesivos en comparación al resultado global. Exige, por consiguiente, que los medios de combate resulten razonables, proporcionados y ajustados a la ventaja militar directa y concreta que se pretende obtener, incluyendo la prohibición de causar daños incidentales contra la población o bienes civiles, excluyendo toda forma de violencia excesiva o que no resulte indispensable para debilitar al adversario¹⁴.

Este principio también fue formulado primeramente en la Declaración de San

13.- BAXTER, RICHARD, Los Deberes de los Combatientes y la Conducción de las Hostilidades: El Derecho de La Haya, en Las Dimensiones Internacionales del Derecho Internacional Humanitario. (Editorial Tecnos, Madrid, 1990), p. 133.

14.- Cfr. GONZÁLEZ RAMÍREZ, Danilo, Normas básicas y principios fundamentales de protección a las personas en el Derecho Internacional Humanitario, en Curso Introductorio sobre Derecho Internacional Humanitario. (Editorial Departamento de Asuntos Internacionales de la OEA, Washington, 2007), p. 108.

Petersburgo de 1868, dado que en ella se expresó que el objetivo consistente en debilitar a las fuerzas del enemigo resulta sobrepasado por el empleo de armas que agravarían inútilmente los sufrimientos de los hombres fuera de combate o haría su muerte inevitable. La finalidad del principio de proporcionalidad es, por tanto, establecer el equilibrio entre dos intereses divergentes, uno relativo a las consideraciones de necesidad militar y la humanidad, cuando los derechos o prohibiciones no son absolutos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos a propósito del Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, ha sostenido que la legitimación de un blanco militar no proporciona una licencia ilimitada para atacarlo. La regla de proporcionalidad prohíbe un ataque que puede esperarse que produzca incidentalmente la muerte de civiles, lesiones a civiles, daños a bienes civiles o una combinación de ellas que sería excesiva en relación a la ventaja militar concreta y directa prevista. En igual sentido destaca la opinión del ex magistrado Antonio Cançado Trindade de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, aludiendo a este principio indicó en su sustancial estudio sobre Customary International Humanitarian Law, divul-



Sede de la corte Interamericana de Derechos Humanos.

gado por el Comité de la Cruz Roja en 2005, que el principio de proporcionalidad marca presencia como prohibición de atacar causando muertos y heridos en la población civil de modo excesivo con ventajas militares previstas¹⁵.

• **Principio de Protección al Medio Ambiente.**

Finalmente cabe referirse al principio de protección al medio ambiente. Este principio postula que en todo conflicto armado debe garantizarse el respeto y protección al medio ambiente, prohibiendo expresamente utilizarlo como un medio de combate. Ha sido formulado entre otros autores por Friz Kalshoven y Lizbeth Zegveld¹⁶ y recogido por Elizabeth Salmón en su libro *Introducción al Derecho Internacional Humanitario del año 2004*¹⁷ y ha cobrado especial interés a partir de la guerra de Vietnam, dado que las características de su entorno permitieron la deforestación a gran escala como método de combate.

Manifestación de este principio es la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles del 10 de diciembre de 1976, pues prescribe en su artículo 1° y 2° que cada Estado Parte se compromete a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte y a no ayudar, ni alentar ni incitar a ningún Estado o grupo de Estado u organización internacional a realizar tales actividades. En igual sentido destaca el artículo 35.3 del Protocolo Adicional I que prescribe que queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer

15.- Véase Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf.

16.- KALSHOVEN, Friz y ZEGVELD, Lizbeth, Restricciones en la conducción de la guerra: *Introducción al Derecho Internacional Humanitario* (CIRC, Génova, 2001)3, p. 127.

17.- SALMON Elizabeth, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario* (Editorial Fondo Editorial-Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004), pp. 57-58.

la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.

- **Conclusión.**

- De lo expuesto precedentemente puede colegirse que la conducción de las hostilidades por las partes en todo conflicto armado debe realizarse dentro de los límites establecidos por el Derecho Internacional, incluyendo las restricciones y protecciones inherentes al principio de necesidad militar, humanidad, proporcionalidad, lo que indefectiblemente conlleva la distinción entre combatientes y no combatientes y la protección del medio ambiente en la conducción del conflicto, esto es, la aplicación del principio de distinción y del principio de protección al medio ambiente.
- Y es que los principios fundamentales o cardinales de Derecho Internacional Humanitario confluyen simultánea-

mente y se incardinan debidamente en un verdadero entramado lógico-jurídico que garantiza la eficiencia y eficacia del Derecho Internacional Humanitario y de la Protección Internacional a la Persona Humana. Así por ejemplo, existe una relación indisoluble entre el principio de humanidad y el principio de necesidad militar, pues el primero complementa y limita al segundo, dado que prohíbe infligir sufrimiento, lesión o destrucción que no sean actualmente necesarios o proporcionados, para la realización de propósitos militares legítimos. Se agrega, por tanto, en este entramado el principio de proporcionalidad.

- De allí que su conocimiento, difusión y reflexión sean de trascendental importancia en las instituciones que directa o tangencialmente deben velar por la observancia y correcta aplicación de estos principios, otorgándole un marco de legalidad y humanidad a su participación en un conflicto armado.

* * *

